

La Sección Segunda del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), en su sentencia del 18 de enero de 2022, condenó a Lituania por una violación del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

El caso se refirió a las supuestas condiciones inadecuadas de detención del demandante, quien se quejó ante los tribunales administrativos lituanos de haber sido detenido, por un primer período, en dormitorios superpoblados; los jueces nacionales determinaron que durante cuarenta y siete días el hombre sólo disponía de 2,97 metros cuadrados de espacio personal, en contravención de la normativa nacional en la materia. En cuanto al segundo período de detención, el demandante se quejó de que estuvo recluido en celdas disciplinarias dilapidadas e inadecuadamente iluminadas. Una vez más, los tribunales administrativos lituanos confirmaron sus denuncias, afirmando que se había violado la legislación nacional relacionada con el caso durante todo el período de veintinueve días. Sin embargo, las autoridades nacionales, considerando que el reconocimiento de las violaciones sufridas por el demandante constituía una justa satisfacción con respecto al daño moral sufrido, no le reconocieron ninguna indemnización pecuniaria. Por lo tanto, el demandante recurrió al Tribunal Europeo, quejándose de haber sido detenido en condiciones inadecuadas, en violación del art. 3 del Convenio, y de no haber recibido indemnización alguna.

El gobierno lituano, aunque no objetó explícitamente la condición de víctima del demandante, argumentó que el reconocimiento de una violación por parte de los tribunales nacionales debería considerarse una indemnización adecuada en las circunstancias del caso. Sin embargo, de acuerdo con la orientación constante del Tribunal Europeo, cualquier persona que haya sido detenida en condiciones inhumanas o degradantes debe poder solicitar una indemnización. Teniendo en cuenta el hecho de que el demandante no ha recibido ninguna indemnización, no hay motivo para dudar de que pueda pretender ser considerado una «víctima» de conformidad con el art. 34 del Convenio, en la medida en que esta disposición establece que: «El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física [...] que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho». Los principios generales relativos a las condiciones de detención se hicieron explícitos en *Muršić v. Croacia* ([GC], núm. 7334/13, §§ 136-41, 20 de octubre de 2016, y en los casos allí citados).

El Gobierno lituano argumentó que las condiciones de detención del demandante no alcanzaron el umbral de gravedad previsto por el art. 3 del Convenio. En particular, en cuanto al primer período de detención, manifestó que este había sido corto y que la falta de espacio personal había sido compensada con condiciones materiales adecuadas y la libertad de movimiento dentro del centro correccional durante el día; en cuanto al segundo período de detención, argumentó que ese período había sido aún más corto y que los sufrimientos del demandante debían considerarse menores.

Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo consideró que, según su propia jurisprudencia, los períodos de detención de cuarenta y siete y veintinueve días no pueden considerarse cortos: en cuanto al primer período de detención, en el que el demandante por cuarenta y siete días tuvo 2,97 metros cuadrados de espacio personal, la falta de dicho espacio levantó una fuerte presunción de violación del art. 3 del Convenio que no ha sido refutada por las autoridades lituanas; con respecto al segundo período de detención, en el que el demandante pasó veintinueve días en celdas disciplinarias en ruinas con iluminación insuficiente, los jueces europeos afirmaron que esas condiciones, particularmente cuando se asociaron con el hecho de que el demandante permaneció encerrado en celdas disciplinarias durante la mayor parte del día, tampoco pueden considerarse adecuadas en virtud de la misma disposición. De lo acertado se deriva, en conclusión, la violación del art. 3 del Convenio en relación con los referidos períodos de cuarenta y siete y veintinueve días de detención y – dada la constante jurisprudencia del mismo Tribunal – el reconocimiento al demandante de 2.800 € en concepto de daño moral.

Riferimenti Normativi:

- art. 3 Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo